



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-12/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución **INE/CG648/2020** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² en lo que fue materia de impugnación.

1. ANTECEDENTES

2. **Dictamen y resolución impugnados.** El quince de diciembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen consolidado **INE/CG643/2020** y la resolución **INE/CG648/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México,³ correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante, INE o autoridad responsable.

³ En adelante PVEM, partido actor o partido recurrente.

2. RECURSO DE APELACIÓN

3. **Presentación.** Contra esta determinación, el veintidós de diciembre siguiente, el partido recurrente a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó ante la responsable recurso de apelación.
4. **Cuaderno de antecedentes 9/2021.** El doce de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral integró el cuaderno de antecedentes con la demanda de este recurso y ordenó remitir el expediente a esta Sala Regional, toda vez que la impugnación se relaciona con la fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe de ingresos y egreso del PVEM en el estado de Baja California Sur, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala.
5. **Recepción y turno.** El quince de enero, esta Sala Regional recibió el expediente con sus anexos y, el dieciocho siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-RAP-12/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, requirió información a la responsable, tuvo por desahogado el requerimiento, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

3. COMPETENCIA



7. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General del INE, por la cual se sancionó al partido recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el Estado de Baja California Sur; entidad que se ubica dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.⁴

4. PROCEDENCIA

8. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, numeral 2, 8, 9, 13, numeral 1, inciso a), fracción I y 45, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ conforme a lo siguiente:

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracciones III inciso g), y V, 189 fracción II, y 195 fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley de Medios, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; en Acuerdo General **1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>, y, Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

⁵ En adelante Ley de Medios.

9. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes y se hace el ofrecimiento de pruebas.
10. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo a que se refiere el numeral 8 de la Ley de Medios, en razón que la resolución controvertida fue emitida el quince de diciembre de dos mil veinte, el respectivo engrose fue notificado al partido recurrente a través del oficio **INE/DS/1665/2020** el dieciocho de diciembre posterior, en tanto que, el escrito de demanda se presentó el siguiente veintidós de diciembre; es decir, de los cuatro días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento del engrose de la resolución impugnada.
11. **Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que el apelante es un partido político; la personería de Fernando Garibay Palomino se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado,⁶ en el que precisó que funge como representante del PVEM, ante el Consejo General del INE.
12. **Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurrente controvierte una resolución en la cual se le impuso una multa.

⁶ Foja 30 del expediente.



13. Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.
14. **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, dado que el actor reclamado fue emitido por el Consejo General del INE.
15. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

16. Se advierte que en la demanda el partido actor señala como acto impugnado, —además de la resolución **INE/CG648/2020** del Consejo General—, al dictamen consolidado **INE/CG643/2020** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes anuales que presenta el PVEM en Baja California Sur, con motivo del ejercicio dos mil dos mil diecinueve.
17. Al respecto, si bien acorde a lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado y la resolución correspondiente que emita el Consejo General del INE, pueden ser controvertidos, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo**

General, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

18. Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.
19. De manera que no genera de forma aislada un perjuicio al partido recurrente porque, en su oportunidad, fue sustituido por la resolución definitiva aprobada por el Consejo General del INE, en la cual se determinó que existieron dos irregularidades, su responsabilidad y se impusieron las sanciones correspondientes.
20. Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.⁷
21. No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 10 y 11.



22. Lo anterior, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.
23. Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución **INE/CG648/2020**, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado **INE/CG643/2020, como una sola determinación.**
24. En igual sentido se pronunció la Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación **SUP-RAP-333/2016, SUP-RAP-433/2016** y **SUP-RAP-251/2017**, y la Sala Regional Monterrey al resolver los expedientes **SM-JDC-65/2017** y **SM-JDC-66/2017**, acumulados.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto de la controversia

25. De la resolución **INE/CG648/2020**, el partido recurrente únicamente controvierte las conclusiones **5-C6-BS, 5-C10-BS, 5-C11-BS** y **5-C12-BS**, relacionadas con las omisiones de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento para el desarrollo de actividades específicas, así como para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

26. Por tanto, la controversia de esta resolución se avocará solamente a analizar los disensos vertidos para combatir la calificación e individualización, así como la imposición de las sanciones correspondientes respecto a dichas faltas.
27. De ahí que, por lo que ve a la actualización de las diversas faltas, así como las sanciones que recayeron a éstas y que no fueron recurridas, la resolución combatida queda incólume.

6.2. Síntesis de agravios, pretensión y metodología

28. A juicio del actor las sanciones pecuniarias son inadecuadas y desproporcionales, en virtud de una indebida fundamentación y motivación en las conclusiones **5-C6-BS**, **5-C10-BS**, **5-C11-BS** y **5-C12-BS** (que, a su decir, son de carácter formal), porque fueron emitidas sin considerar el planteamiento que realizó.
29. Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora no realizó una adecuada valoración de la documentación que aportó, dado que realizó las erogaciones en términos del acuerdo IEEBCS-CG001-ENERO-2019, por lo que la falta es formal y debe ser calificada como leve.
30. Estima que las sanciones fueron impuestas sin tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Indica que, respecto a las conclusiones **5-C6-BS** y **5-C12-BS**, realizaron varias solicitudes por oficio al OPLE de Baja California Sur, para poder realizar el reintegro de la cantidad asignada, durante los meses de febrero y marzo del dos mil veinte, pero no obtuvieron



respuesta; razón por la cual no pudieron reintegrar el monto no ejercido.

31. Argumenta que, debido a la contingencia sanitaria, dejaron de laborar físicamente en las instalaciones del comité estatal del partido; situación que aprovecharon para perpetrar un robo de las computadoras y documentación que incluía los oficios mencionados, razón por la cual les es imposible acreditar lo anterior.
32. Considera, que, si no se acreditó la reincidencia ni el dolo en la comisión de las conductas, entonces calificarlas como graves, los coloca en un estado de indefensión, al no contar con recursos suficientes.
33. Indica que la responsable no realizó un análisis lógico-jurídico, a efecto de determinar imponer las sanciones reclamadas, porque no valora ni hace mención de la consulta que realizó ante el OPLE.
34. Por otro lado, refiere que no realizó tampoco un análisis lógico-jurídico de los elementos objetivos y subjetivos, porque la responsable debe tomar en cuenta no solamente los agravantes, sino también las atenuantes como lo son, el que las conductas no fueron reiteradas, plurales o dolosas.
35. Considera que la sanciones no son proporcionales con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso y es omisa en motivar y fundamentar tales particularidades, basando la resolución en generalidades y no al caso concreto.

36. Indica que la responsable omitió valorar adecuadamente las condiciones socioeconómicas del partido, vulnerando sus prerrogativas constitucionales, por lo que deben ser re-individualizadas, en elementos objetivos y sea proporcional a la conducta infractora y en su caso conocer si dicho rubro puede ejercerse en el ejercicio dos mil dieciocho.
37. En ese sentido, la **pretensión** del actor radica en que se revoque la resolución combatida, para el efecto de que las conclusiones sancionatorias vuelvan a ser calificadas e individualizada como formales, y, en consecuencia, se le impongan multas de cuantías menores.
38. Por cuestión de método, se estudiarán en su conjunto los disensos, dada su estrecha vinculación, pues todos los agravios están relacionados con la calificación, individualización e imposición de las sanciones. Sin que lo anterior irroque perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

6.3. Decisión

39. Son **inoperantes e infundados** los agravios, por lo que debe **confirmarse** la resolución controvertida, en términos de las razones que a continuación se exponen.
40. El partido recurrente indica que la autoridad fiscalizadora, al momento de imponer las sanciones, no tomó en cuenta que,



respecto a las conclusiones **5-C6-BS** y **5-C12-BS**, se realizaron varias solicitudes por oficio al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para poder realizar el reintegro de la cantidad asignada, durante los meses de febrero y marzo del dos mil veinte, pero no obtuvieron respuesta.

41. Al respecto, del análisis de las constancias del expediente se observa que, a través del **primer oficio** de errores y omisiones que la autoridad responsable emitió, se hizo del conocimiento al partido político recurrente, respecto de dichas conclusiones, que el sujeto obligado no había ejercido en el periodo del año dos mil diecisiete, por concepto de actividades específicas, la cantidad de \$55,444.32; asimismo, que en ese ejercicio fiscal, tampoco había ejercido la totalidad del recurso correspondiente a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$55,871.69.
42. En respuesta a dicho oficio, el partido político señaló, respecto a la conclusión **5-C6-BS**, lo siguiente:

“DANDO CONTESTACION A ESTE PUNTO CUANDO UNO REALIZA EL PROGRAMA DE EVENTOS DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, SE PONEN UNA FECHA PARA REALIZAR, PERO CUANDO NO SE HACEN LAS TRANSFERENCIAS EN TIEMPO Y FORMA SE COMPROMETE CON OTRO PROGRAMA Y QUEDAMOS EN ESTADO DE INSOLVENCIA Y YA NO PODRIAMOS REALIZAR UN EVENTO U OTRO ES POR ELLO QUE NO SE EJERCIO YA QUE DE NINGUNA FORMA FUE DE MANERA INTENCIONAL NO EJERCER EL RECURSO DESTINADO PARA LOS RUBROS DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS”. (sic.)

43. En tanto que, en respuesta a la ahora conclusión **5-C12-BS**, el partido manifestó, lo siguiente:

“EN RELACIÓN A ESTE PUNTO, COMO LE COMENTE EN LA OBSERVACIÓN ANTERIOR CUANDO UNO REALIZA EL PROGRAMA DE EVENTOS DE CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES, SE PONEN UNA FECHA PARA REALIZAR, PERO CUANDO NO SE HACEN LAS TRANSFERENCIAS EN TIEMPO Y FORMA SE COMPROMETE CON OTRO PROGRAMA Y QUEDAMOS EN ESTADO DE INSOLVENCIA Y YA NO PODRÍAMOS REALIZAR UN EVENTO U OTRO ES POR ELLO QUE NO SE EJERCIO YA QUE DE NINGUNA FORMA FUE DE MANERA INTENCIONAL NO EJERCER EL RECURSO DESTINADO PARA EL RUBROS DE CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES” (sic.)

44. Las respuestas se consideraron como insatisfactorias por la autoridad fiscalizadora, en esencia, respecto de ambas, porque los gastos pendientes a ejercer correspondían al ejercicio dos mil diecisiete, por lo que debía contar con el recurso para su realización, toda vez que la normatividad establecía que el sujeto obligado debía destinar el porcentaje establecido en el ejercicio que se le otorga, además de establecía que se debía destinar el porcentaje para gastos de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el ejercicio que corresponda.
45. Razón por la cual, en una **segunda vuelta**, en ambas observaciones, se le solicitaron las aclaraciones que a su derecho conviniera.
46. Por su parte, en contestación al segundo oficio de errores y omisiones, el partido político expuso, respecto a la conclusión **5-C6-BS**, lo siguiente:

“EN RELACIÓN A ESTE PUNTO, EFECTIVAMENTE NO FUE DE MANERA DOLOSA NO EJERCER EL RECURSO, PERO SI NOS COMPROMETE Y A LA VEZ NO OCUPA Y PREOCUPA NO DAR CUMPLIMIENTO EL RECURSO DESTINADO PARA LOS RUBROS DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.” (sic).



47. Sobre la conclusión **5-C12-BS**, indicó lo siguiente:

“EN RELACIÓN A ESTE PUNTO, EFECTIVAMENTE NO FUE DE MANERA DOLOSA NO EJERCER EL RECURSO, PERO SI NOS COMPROMETE Y A LA VEZ NO OCUPA Y PREOCUPA NO DAR CUMPLIMIENTO EL RECURSO DESTINADO PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES.” (sic).

48. Ante dichas circunstancias, en el Dictamen consolidado, la responsable concluyó que las observaciones no quedaron atendidas, porque en ambos casos, las aclaraciones del sujeto obligado se consideraron insatisfactorias, toda vez que, aun cuando manifestaba que no fue de manera dolosa no ejercer el recurso, lo cierto era que esto no le eximía de dar cumplimiento a la normatividad y haber ejercido el saldo pendiente del ejercicio dos mil diecisiete para actividades específicas, por un importe de \$55,444.32, así como el monto de \$55,871.69 para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
49. Sobre esa tesitura, se advierte que, contrario a lo que afirma el recurrente, al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, **no hizo valer** ante la autoridad fiscalizadora que, respecto de las dos conclusiones sancionatorias en estudio, el partido realizó varias solicitudes por oficio al Instituto electoral local, para poder realizar el reintegro de la cantidad asignada, durante los meses de febrero y marzo del dos mil veinte, por lo que, al no obtener respuesta, no pudo reintegrar el monto no ejercido.
50. De ello se sigue que **no asiste la razón** al actor cuando indica que la autoridad responsable faltó a los principios de motivación

y fundamentación, porque no tomó en cuenta las razones que tuvo y que le impidieron reintegrar el monto no ejercido, para el efecto de calificar e imponer las sanciones combatidas, pues, como se ha precisado, el actor fue omiso en hacer valer tales defensas en el momento procesal oportuno; de ahí que la autoridad no estuvo en posibilidades de tomar en cuenta tales alegatos al momento de acreditar, calificar e imponer las sanciones.

51. Al respecto, resulta aplicable el criterio de Sala Superior, en el que ha sustentado que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permite a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido y, no así, al momento de presentar la demanda.⁸
52. En consecuencia, también se estima que los argumentos expresados por el partido actor en su escrito de respuesta no guardan ninguna relación con los aquí expresados en vía de agravio, por lo que también se consideran novedosos, al no haber sido expuestos ante la autoridad fiscalizadora.
53. Por otro lado, son **infundados** los planteamientos del actor, en relación a que la sanciones **no son proporcionales** con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso y es omisa en motivar y fundamentar tales particularidades, puesto que, al analizar la resolución, se advierte que la autoridad responsable sí analizó las particularidades de las

⁸ SUP-RAP-101/2018, RAP-72/2018 y 336/2018.



conductas infractoras para posteriormente determinar la sanción que en cada caso correspondía.

54. Al respecto, el artículo 22 de la Constitución Federal, en lo relativo a las penas indica que, para imponer una pena debe existir proporcionalidad entre el delito que se sancione y el bien jurídico afectado.
55. Si bien dicho precepto se refiere a delitos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la prohibición de imponer multas excesivas no puede restringirse al ámbito penal, sino que debe hacerse una interpretación extensiva para deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos,⁹ como es el caso.
56. En relación con su concepto, el mismo órgano jurisdiccional ha establecido que se está ante una multa excesiva:¹⁰
 - Cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito;
 - Cuando se propasa, es decir, que va más adelante de lo lícito y lo razonable; y

⁹ Tesis P./J. 7/95. **MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo II, Julio de 1995, p. 18.

¹⁰ Tesis P./J. 9/95. **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo II, Julio de 1995, p. 5.

57. Por tal razón, la autoridad sancionadora debe atender a la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor, y la reincidencia, en su caso, en la comisión de la infracción.
58. El diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22 ya citado, que establecen un mandato al legislador – así como una garantía para los ciudadanos– de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.
59. Para dar vigencia a lo anterior, se reconoce implícitamente una facultad a la autoridad sancionadora para adecuar la sanción a cada caso, previa consideración de los aspectos que fueron señalados.
60. Dicha facultad no implica un ejercicio arbitrario o caprichoso, al existir parámetros fijados por el legislador ordinario, en los que acota el margen de la autoridad, condicionando cada sanción a las características particulares no solo del ilícito en cuestión, sino también del purgador de la pena, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.
61. El artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un catálogo de sanciones aplicables, entre otros sujetos, a los partidos políticos, por la comisión de las infracciones que se prevén en el artículo 443 de la misma ley, así como en el resto de las



disposiciones normativas en la materia, como lo es la Ley General de Partidos.¹¹

62. Por cuanto hace a la individualización de las sanciones, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley antes referida, establece que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el cumplimiento; y,
- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

63. De todo esto, se advierte que al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa –de manera enunciativa– de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el citado mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones.

¹¹ Según el artículo 6 de la Ley de Partidos, en todo lo no previsto por la misma, se estará a lo dispuesto por la LEGIPE.

64. En ese sentido, la correcta interpretación del dispositivo en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales –tanto las contenidas en la propia LEGIPE, como con los principios constitucionales en la materia–.
65. Lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456 para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.¹²
66. En el particular, el actor refiere que la autoridad responsable reconoció que no existió dolo ni reincidencia en las conductas reprochadas, por lo que omitió valorar debidamente dichas atenuantes, lo que a su juicio conllevaba a considerar como faltas formales las acreditadas.
67. Al respecto, se advierte que el Consejo General sí analizó las particularidades de las conductas sancionadas, al estudiar cada uno de los elementos que se han enlistado, no obstante, estimó que las faltas eran de carácter sustantivo.
68. Contrario a lo que argumenta el recurrente, la autoridad administrativa sí consideró las circunstancias de cada una de

¹² Similar criterio se adoptó al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-760/2017 y SUP-RAP-21/2019.



las conclusiones impugnadas, a partir de lo cual determinó que eran de carácter culposo, y que el partido no era reincidente respecto de las conductas bajo estudio, elementos que consideró al momento de imponer la sanción.

69. Asimismo, se advierte que para establecer las sanciones que ahora se impugnan, la responsable **sí analizó la capacidad económica** del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión.
70. Respecto a la capacidad económica, tal y como se advierte a fojas diez a catorce de la resolución, la responsable analizó los montos de financiamiento, tanto a nivel federal como local del partido político, así como las sanciones pecuniarias a las que el PVEM se había hecho acreedor, arribando a la conclusión que el ente político tenía capacidad económica suficiente con la cual podía hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se le pudieran imponer en la resolución impugnada.
71. De ahí que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad sí analizó tal aspecto, por lo que no asiste la razón cuando refiere que se vulneran sus prerrogativas constitucionales y se le deja en estado de indefensión al no contar recursos, por lo que, a su decir, debían volverse a individualizarse las faltas.
72. Por otra parte, es importante precisar que, respecto del hecho de que no se haya acreditado en la resolución el dolo y reincidencia en las conductas, como lo alega el recurrente, debe decirse que **parte de la premisa inexacta** de que tales

elementos constituyen atenuantes que deben considerarse al momento de cuantificar la sanción.

73. Como ya se ha sostenido por la Sala Superior,¹³ la razón es que los dos elementos referidos constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar la sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de la falta, y mucho menos para la individualización de la sanción.
74. Por ello, la acreditación de dolo y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa en caso de actualizarse; sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad debe disminuirse.
75. Menos aún, que el hecho de que la responsable haya determinado que no se acreditaba reincidencia ni dolo en las conductas infractoras, conllevara a que las calificara como formales, como lo pretende el actor, pues a juicio de la autoridad responsable, se trataron de faltas de carácter sustantivo o de fondo, en las que concurría directamente la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido de los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tareas fundamentales del partido, como son las actividades específicas y el liderazgo de las mujeres.
76. Dicho lo anterior, puede concluirse que resulta **infundado** el agravio del partido político, puesto que el Consejo General sí tomó en cuenta los elementos en torno a las conductas

¹³ Criterio sostenido en el SUP-RAP-256/2018 y el SUP-RAP-21/2019.



sancionadas y motivó su determinación de imponer las sanciones al partido recurrente, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la trascendencia de las normas transgredidas o los bienes jurídicos tutelados, cumpliendo con ello la obligación de motivar y fundamentar su facultad de imponer sanciones.

77. En similares términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-RAP-149/2019 y esta Sala Regional al resolver el expediente SG-RAP-66/2019.
78. Por último, el disenso relativo a que la autoridad fiscalizadora no realizó una adecuada valoración de la documentación que aportó, dado que realizó las erogaciones en términos del acuerdo IEEBCS-CG001-ENERO-2019, resulta **inoperante**, al tratarse de un argumento genérico, esto es, el partido actor omite precisar qué medios de prueba no fueron debidamente valorados por la responsable.
79. En este tenor, al no haberse desvirtuado la legalidad de la resolución impugnada, lo procedente es confirmarla.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **INE/CG648/2020** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el quince de diciembre de dos mil veinte, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.